



GOBIERNO CIVIL

DE ORENSE

JURADO P. DE MONTES EN MANO COMUN

Nº 1248.79.80

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

28 ABR 1978

En la Ciudad de Orense, a

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes: "PORTA-TÓN y RAMADOURO", sito en el término municipal de Leiro ----- tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Nogueira, parroquia de Lamas (Sta. María).

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal - se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto, de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes/ en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y - la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dación; porque tienen aquel procedimiento foral; porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen efectuándose, sin exigencia de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha ----- se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como Instructor - al Vocal Don Nemesio Barja Álvarez, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librando mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal de Leiro; Sr. Ingeniero-Jefe de I.C.O.N.A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Leiro.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el artº 10 de la Ley citada y el artº 10 de su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el artº 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que, de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de setiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales.- 2ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado.- 3ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano.- 4ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde la perder la cualidad de vecino.- 5ª).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la acción "comuni dividendum".

CONSIDERANDO: Que los montes PORTATON y RAÑADOIRO, objeto de este expediente, tienen idénticas características que las anteriormente señaladas para la propiedad colectiva de tipo germánico o en mano común y han venido siendo poseídos quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde tiempo inmemorial por los vecinos de NOGUEIRA, parroquia de Santa María de Lamas, Ayuntamiento de Leiro, quienes han aprovechado los productos naturales en forma consuetudinaria, encontrándose dichos montes perfectamente identificados.

CONSIDERANDO: Que las pruebas obrantes en la carpeta-ficha elaborada por los Servicios de Investigación Forestal, que contiene un estudio exhaustivo de la situación de hecho y antecedentes de la propiedad, nos llevan a la conclusión de que estos montes, como los demás del municipio, todos ellos de origen foral, son de la propiedad de los vecinos de los distintos lugares o parroquias y concretamente los que son objeto de este expediente corresponden a la comunidad a la comunidad de vecinos del lugar de Nogueira. Y nada empece a esta conclusión la prueba aportada por el Ayuntamiento de Leiro, consistente en certificaciones por él mismo expedidas sobre la inclusión de los mencionados montes en el Libro-Registro de Bienes Comunales reivindicando con base en ello la propiedad, pero sin que conste la fecha ni causa de esa inclusión ni que en la misma hayan intervenido de algún modo la comunidad vecinal propietaria; y no debemos olvidar que es hecho reconocido que en muchos municipios se inscribieron estos montes vecinales como / del Ayuntamiento, sin fundamento alguno ni expediente contradictorio en el que tuviesen oportunidad de intervenir los vecinos afectados, medida administrativa esta que incluso podría calificarse de loable en su afán de protección a estos montes, pero que no afecta a la verdadera titularidad del monte afectado en cada caso, pues tales actos no tienen entidad jurídica bastante para suponer una



JURADO P. DE MONTES EN MANO COMUN

transferencia de dominio, como así lo previene el nº 2 del art. 1º de la Ley de 27 de julio de 1.968, en favor del Ayuntamiento de Leiro, cuando además los vecinos de Nogueira muestran su deseo de no desprenderse de la titularidad de estos montes que siguen poseyendo.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN en sesión celebrada el día de la fecha, a la vista de los antecedentes y fundamentos jurídicos

A C U E R D A: Clasificar los montes denominados PORTATÓN y RAÑADOIRO, con una extensión superficial de 71 Has., y cuyos linderos son: N., río Avia y término municipal de Boborás; Este: Monte Rañadoiro de la parroquia de Serantes; Sur: Monte y término de Balboa y Casar; Oeste: Términos de Corneira dividiendo por el arroyo de Pajares; como pertenecientes en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de la localidad de NOGUEIRA, Parroquia de Lamas (Sta. María), municipio de Leiro. Incluyéndolo en la relación de montes vecinales del citado Ayuntamiento. Debiendo subrogarse en el consorcio existente con la Administración forestal.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde de Leiro, a don Ovidio Pérez Alvarez como representante de la Comunidad vecinal propietaria del monte, al Sr. Ingeniero Jefe del I.CO.NA. y a la Comunidad de vecinos de Nogueira por si tuviesen alguna reclamación que efectuar, a los que se hará saber que contra la misma podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Galicia en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes.

Así lo acordamos y firmamos

| Pro. * | Muni. * | Cantón/Prop. * | N.º monte |
|--------|---------|----------------|-----------|
| OR | 41 | 4.4 | 1 |

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

| Ref. Índice | |
|-------------|---|
| 3.1 | <p>SITUACION, ALTITUD, ACCESOS.</p> <p>El monte PORTATON y RAHADOIRO de vecinos de NOGUEIRA esta situado al N. y E. del pueblo y sus fincas particulares, formado por lomas y laderas de bajada hacia el W. hasta el rio Avia.</p> <p>El terreno, aunque no es muy accidentado, tiene lo más fuertes pendientes del término municipal en su bajada al rio Avia, si bien en toda la zona del límite con la parroquia de Serantes y monte Costa de Balboa y Casar tiene pendientes mucho más suaves; las altitudes oscilan entre los 120 y 574 m.</p> <p>Tiene acceso directo desde la carretera de Leiro a Pena Corneira por las pistas de acceso al salto de Albarellos.</p> |
| 3.2 | <p>SUPERFICIE.</p> <p>171 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.</p> |

| Prov.* | Munic.* | Comunidad Prop.* | N.º monte |
|--------|---------|------------------|-----------|
| OR | 41 | 4.4 | 1 |

Ref.º Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3 LINDEROS.

N.- Río Avia y término municipal de Boborás.

E.- Monte Rañadoiro de la parroquia de Serantes.

S.- Monte y término de Balboa y Casar.

O.- Términos de Corneira dividiendo por el Arroyo de Pajares.

3.4 DESCRIPCIÓN DEL PERÍMETRO.

El único límite destacable de estos montes de NO QUEIRA es el de el E. con el monte Rañadoiro de la parroquia de Serantes, subiendo desde Cruz de Rañadoiro en dirección S.O. según la cumbre de una loma hasta Outeiro de Piollo, donde entra por el S. el monte Costa de vecinos de Balboa y Casar, con el que sigue hacia el S.O. por la cumbre de la loma hasta el alto de Costa y bajando por la divisoria hasta las fincas particulares. Por el O. sigue la poligonal de las fincas particulares de Hoqueira, y por el N. el río Avia y en parte la mojonera con el término municipal de Boboras subiendo a Cruz de Rañadoiro.

3.5 OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta

| Prov.* | Munic.* | Comunidad Prop.* | N.º monte |
|--------|---------|------------------|-----------|
| OR | 41 | 4.4 | 1 |

Ref.* Índice

CLAVE DEL MONTE

3.5

que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.



OR 41 4.4 1

Término de Boborás

Ctera. local de Leiro a Pazos

Término

N.

de Carballada

Iván Rodríguez Jiménez, secretario do Xurado Provincial de clasificación de montes veciñais en man común de Ourense

CERTIFICO:

Que na sesión do **4 de xuño de 2019** o Xurado adoptou, entre outros, o seguinte acordo:

XII.- Solicitud de corrección da superficie de clasificación do MVMC “Portatón e Rañadoiro”, no Concello de Leiro.

Con data 21 de novembro de 2018 a CMVMC de Nogueira, no Concello de Leiro, presentou un escrito no que indicaba que na clasificación do MVMC “Portatón e Rañadoiro” hai un erro de transcripción xa que consta como superficie do monte 71 ha, en vez das 171 que se corresponden coa descrición e delimitación que se fai do monte.

O Servizo de Montes, en informe do día 29 de xaneiro de 2019, fai constar que na carpeta-ficha que contén o expediente figura unha superficie de 171 ha, e que no anuncio realizado no BOP do inicio da clasificación do monte do 10 de febreiro de 1975 se reflexa unha superficie de 171 ha e tamén os mesmos lindeiros que figuran na carpeta-ficha.

Como resultado do exposto o Servizo de Montes conclúe que a superficie que figura no acordo de clasificación pode ser resultado dun erro material.

De acordo co sinalado, o Xurado considera que a superficie que consta no acordo de clasificación de 71 ha foi consecuencia dun erro material, quedando acreditado que a superficie correcta é de 171 ha.

E para que conste, aos efectos oportunos, expido a presente en Ourense a trinta de xaneiro de dous mil vinte.

Vº. e praxe
O Presidente do Xurado

Yago Borrajo Sánchez

